



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2025 TAD

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre, contra la Resolución de Comité de Apelación de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, dictada al Expediente 1/2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 17 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte comunicación de la FELODA, dando traslado del recurso interpuesto ante el TAD el día 7 de junio por el recurrente ya citado y remitiendo, simultáneamente, el expediente administrativo y el informe.

El acto recurrido es la Resolución de Comité de Apelación de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, dictada al Expediente 1/2024, mediante la que se imponía al Sr. XXX una sanción de tres meses de privación de licencia como entrenador al considerarle responsable de una infracción grave del artículo 24 del reglamento de disciplina deportiva de la FELODA.

**SEGUNDO.** En su escrito, el recurrente no niega los hechos (realización de gestos despectivos al árbitro), pero destaca el contexto de tensión en el que se produjeron. Además, sostiene que hubo un defecto en la notificación, ya que el acuerdo de incoación se remitió a un correo electrónico poco utilizado y terminó en la



carpeta “spam”. En cuanto a la sanción, subraya que es desproporcionada y que se debe aplicar el principio de favor disciplinario. Por todo ello, nos solicita que “*se acuerde la revocación o revisión de la sanción por considerarse que genera un perjuicio económico y social desproporcionado e innecesario*”.

**TERCERO.** La federación sostiene la legalidad de la resolución porque se han respetado las normas del procedimiento y no se ha conculcado el principio de tipicidad.

**CUARTO.** De la documentación obrante al expediente administrativo, se desprenden los siguientes hechos:

1. El Comité de Disciplina Deportiva de la FELODA se reunió el 17 de octubre de 2024 para, entre otros asuntos, conocer de la denuncia formulada por el colegio arbitral contra el recurrente. Por unanimidad, se acordó incoar expediente disciplinario, nombrar instructora y notificar dicha incoación al interesado.
2. El hoy sancionado presentó escrito de alegaciones en fecha 22 de noviembre de 2024.
3. La resolución del expediente sancionador se produce en la reunión del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 21 de mayo de 2025.

**QUINTO.** Apreciada por este Tribunal la posibilidad de que el expediente sancionador hubiera caducado y, dado que tal circunstancia no había sido alegada por el recurrente, el día 3 de julio de 2025 se abrió un trámite de audiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119.3 LPAC, poniendo en conocimiento de las partes estos hechos para que pudieran manifestar lo que consideraran conveniente a su derecho.



La FELODA contestó mediante escrito fecha el 4 de julio de 2025, que tuvo entrada en este Tribunal el día 7 de julio de 2025, mediante el que defiende la legalidad de la actuación de la Federación por entender que hubo determinados retrasos que no le son imputables y porque, según se afirma, se acordó la ampliación del plazo para resolver.

El recurrente presentó alegaciones el 9 de julio de 2025 defendiendo la caducidad del expediente sancionador.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### **SEGUNDO. Legitimación del recurrente.**

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO. Caducidad del expediente sancionador**

Como cuestión preliminar, considera este TAD que, en el presente caso, concurre un motivo de nulidad que, a pesar de no ser puesto de manifiesto por el recurrente, justifica la estimación del recurso, teniendo en cuenta que este TAD



*“decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados”*, ex art. 118.3 LPAC

El artículo 1 del Reglamento Disciplinario de la FELODA establece que *“el ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica de la lucha, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1.990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la F.E.L.O. Y D.A, por los preceptos contenidos en el Presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones federativas. Así como por lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común”*. De esta manera, resulta de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 21 de la LPAC configura la obligación para la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos dentro de los plazos legalmente establecidos. Por otro lado, el artículo 25 del mismo texto regula las consecuencias jurídicas en caso de falta de resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, en los siguientes términos:

*“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

*a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.*

*b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la*



*resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.*

*2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución”.*

Así las cosas, superado el plazo máximo para resolver un expediente sancionador, se produce su caducidad.

A falta de una disposición expresa en el RD 1591/1999, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva o en el Reglamento de Disciplina de la FELODA, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LPAC:

*“3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán.*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

*b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.*

Aunque el recurrente no ha alegado la caducidad, el artículo 119.3 de la LPAC dispone que:

*“El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.”.*

Dado que el expediente sancionador se incoó el 17 de octubre de 2024 y no recayó resolución hasta el día 21 de mayo de 2025, se habían superado ampliamente los tres meses con los que contaba el órgano disciplinario de la FELODA para poner fin al expediente sancionador.



Y en nada se desvirtúa esta afirmación a la vista del escrito de la FELODA de 4 de julio de 2025, mediante el que se evacuó el trámite de audiencia concedido por este TAD en relación con la posibilidad caducidad del expediente sancionador.

Tras unas manifestaciones genéricas sobre la retroacción de actuaciones, cuya relación con un debate como el que nos ocupa no acabamos de vislumbrar, el Comité de Disciplina de la Federación manifiesta en su informe que las dificultades para notificar las resoluciones del procedimiento al expedientado motivaron unas dilaciones que no le son imputables al órgano disciplinario, lo que motiva, en aplicación del artículo 25 de la LPAC, que tales retrasos deban ser tenidos en cuenta a la hora de computar el plazo de duración del procedimiento. En segundo lugar, sostiene que la anterior situación *«motivó que se acordara la ampliación del procedimiento en el plazo legalmente establecido a fin de garantizar las notificaciones y recepción por parte del interesado y garantizar su derecho de contradicción y defensa»*.

Se trata de unas afirmaciones que, simplemente, se encuentran huérfanas de respaldo documental en el expediente disciplinario. Así, es cierto que se produjeron dificultades en la notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador al aquí recurrente. No obstante, a la vista del expediente, entre el acuerdo de incoación, producido el 17 de octubre (documento 01.8); y el primer escrito de alegaciones remitido por el Sr. XXX a la instructora, fechado el 22 de noviembre de 2024 (documento 01.6), transcurrieron únicamente un mes y 5 días. No hay constancia de que posteriormente se produjeran nuevas dificultades con las notificaciones.

Asumiendo, a efectos meramente dialécticos, que la totalidad de dicho intervalo temporal pudiera computarse como una dilación imputable al expedientado, resultaría que el expediente sancionador se extendió por un tiempo de 6 meses, igualmente muy superior al máximo legalmente establecido.

En cualquier caso, tales dilaciones no fueron apreciadas por la instructora, que nada dijo al respecto en su propuesta de resolución; ni tampoco por el órgano disciplinario de la FELODA, que asumió íntegramente el pliego de cargos. Y lo mismo cabe decir en relación con la supuesta ampliación del plazo acordada por la



instructora. Se trata de un hecho novedoso que aflora únicamente tras el trámite de alegaciones concedido por este Tribunal una vez advertida la posible caducidad del expediente, del que no hay ninguna constancia documental ni tampoco nada se dice en la resolución, algo sorprendente si se tiene en cuenta que el artículo 32 de la LPAC mandata que tal acuerdo sea siempre notificado al interesado. Se trata, simplemente, de que dicha ampliación no se produjo.

En consecuencia, y resultando, a la vista del expediente administrativo, que se han superado ampliamente los tres meses con los que contaba el órgano disciplinario de la FELODA para resolver el expediente sancionador, ello determina su caducidad, que debiera haber llevado al archivo del expediente.

En cuanto a las consecuencias jurídicas anudadas al hecho de dictar una resolución sancionadora en el seno de un procedimiento sobre el que ha operado la institución de la caducidad, ello supone tanto como dictar un acto sin que exista procedimiento previo, resultando tal actuación viciada de nulidad de pleno derecho ex art. 47.1.a) de la LPAC. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo [entre otras, SSTS de 10.01.2017 (RC 1943/2016), 3.02.2010 (RC 4709/2005) y 24.09.2008 (RC 4455/2004)], *“la caducidad es un modo de extinción de procedimiento administrativo, por ello el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ordena que en tales casos se proceda al archivo de las actuaciones. Ello supone que si pese a haber caducado el procedimiento disciplinario, se dicta una resolución sancionadora, no es que tal acto administrativo haya sido realizado fuera del tiempo establecido para él, en los términos que dispone el artículo 63.3 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que se ha impuesto la sanción sin que exista procedimiento previo, pues el existente había ya finalizado de otra manera”*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de Comité de Apelación de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, dictada al Expediente 1/2024, que se declara nula de pleno derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

